

**BOLETIN OFICIAL**  
**EXTRAORDINARIO**

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

---

---

Lunes, 7 de Noviembre

AÑO 1932

Franqueo concertado

---

---

**REPÚBLICA**  
**ESPAÑOLA**

**ESTATUTO DEL VINO**

IMPRESA PROVINCIAL  
LOGROÑO



BOLETIN OFICIAL

EXTRAORDINARIO

REPUBLICA

ESPAÑOLA

ESTADO DEL VINO



como decolorantes y del aceite de oliva o la harina de mostaza her-  
vida, para corregir determinados defectos de los vinos.  
9.º El cloruro de sodio (sal común), hasta el máximo total de un  
gramo por litro, salvo el caso en que el vino contenga naturalmente  
más cantidad, debida a su procedencia y previa la correspondiente  
comprobación.  
10. La desacidificación por medio del tartrato neutro de potasa,  
carbonato de cal o carbonato de potasa, químicamente puros, de los  
vinos, con una acidez fija excesiva.  
11. El ácido cítrico puro, a la dosis máxima de un gramo por  
litro.  
12. Las levaduras cultivadas, seleccionadas o no.  
13. El caramelo de mosto para dar coloración.  
14. El ácido tártrico, solamente en los vinos o mostos con insu-  
ficiente acidez fija, pero nunca para otros usos.  
15. El anhídrido sulfuroso procedente de la combustión del azu-  
fre o mechazas azufradas, de soluciones sulfurosas, de metabisulfito de  
potasa, gaseoso o líquido, a presión, tanto en los mostos como en los  
vinos de cantidad limitada, con tal de que al ser entregados al con-  
sumo no contengan más de 450 miligramos de anhídrido sulfuroso  
total por litro, de los cuales, 100 como máximo, podrá ser en estado  
libre, admitiéndose un límite de 10 por 100 de tolerancia.  
Los sulfatos alcalinos distintos del metabisulfito de potasa sólo se  
podrán usar para lavados y desinfección de locales, vasijas, etcétera.  
16. El benzoato de sosa como antifermento, en las proporciones  
autorizadas por las leyes, pero sólo para los países que lo exijan con-  
cretamente.  
17. El encabazamiento con los alcoholes autorizados por la le-  
gislación vigente, bien entendido que en los vinos comunes o de pas-  
tado, dicho encabazamiento sólo podrá ser hasta el máximo de dos  
grados sobre la riqueza alcohólica media natural de la comarca co-  
rrespondiente.  
18. El desulfurado, por un procedimiento físico cualquiera.  
19. El fosfatado, con fosfato de cal exento de cloruro o con fos-  
fato amónico cristalizado puro o glicerofosfato amónico puro, en la  
cantidad necesaria para asegurar el desarrollo de las levaduras.  
20. El sulfato de cal en cantidad tal que el vino elaborado no  
contenga más de dos gramos por litro de sulfatos calculado en sulfa-  
to potásico, a excepción de los vinos generosos secos o dulces, afe-  
cto potásico, a excepción de los vinos generosos secos o dulces, afe-  
cto potásico, para los cuales la cantidad de sulfato podrá elevarse  
hasta el grado necesario que su buena conservación requiera.

gran trastorno de los sectores humildes y laboriosos del campo, a  
cuya perseverancia e incansable afán se debe la creación de tan im-  
portante vena de riqueza patria. Debíanse estas crisis a diversas ra-  
zones: al carácter aleatorio de la demanda de caldos, según la abun-  
dancia o escasez de las cosechas en otros países vinícolas, a la des-  
organización del consumo interior, a la impureza y descalificación de  
los productos en el comercio por falta de una inspección rigurosa,  
al régimen de impuestos municipales y provinciales, a la falta de es-  
píritu colectivista de nuestros productores, etc., etc. Propósito es  
del presente Estatuto y de sus disposiciones complementarias aten-  
der y en lo posible remediar estos males, fijando claramente la natu-  
raleza y nombre de los diferentes vinos y bebidas alcohólicas, prác-  
ticas permitidas y prohibidas en su producción y crianza, y garan-  
tías de que su pureza no ha de alterarse en descrédito del producto  
al circular en el comercio; defendiendo las denominaciones de origen,  
ya universalmente acreditadas, contra toda usurpación de fuera o  
dentro del país; reprimiendo enérgicamente los fraudes; racional-  
izando las nuevas plantaciones posibles, de suerte que no vengán a  
agravar con una desmesurada concurrencia de caldos la crisis actual  
de la viticultura; ampliando las enseñanzas y servicios enológicos  
del Estado de modo que contribuyan a mejorar la calidad de los pro-  
ductos y la aptitud de los productores; estimulando la organización  
corporativa de los sectores interesados en las diferentes actividades  
e industrias de la vitivinicultura, y estableciendo un sistema de cola-  
boración y enlace de aquéllos con los organismos del Estado por me-  
dio del Instituto Nacional del Vino, cuya necesidad se hacía sentir  
desde mucho tiempo en España, sin que los Poderes públicos acerta-  
ran a recogerla y formalizarla.

Existen otros aspectos importantísimos de directa repercusión en  
la economía de la vitivinicultura, que necesitan ser estudiados y re-  
suelto de modo que completen la obra de que es base y principio el  
presente Estatuto del Vino; tales son el régimen de alcoholes, de im-  
portaciones, admisiones temporales, reimportaciones, impuestos,  
etc., etc. Pero la complejidad de estos problemas que al afectar a di-  
ferentes departamentos de la Administración, si hubieran de estu-  
diarse y resolverse todos a una, retrasarían la publicación de este  
Estatuto, muchos de cuyos preceptos es preciso implantar antes de  
que sea recogida la próxima cosecha, y el hecho, por otra parte, de  
que abarcan materias de competencia exclusiva de las Cortes y, por  
tanto, impropias de una disposición publicada por Decreto, han de-  
terminado que el Gobierno de la República disponga cuanto en el  
presente Estatuto se preceptúa para organizar la vitivinicultura, cir-  
culación y consumo de sus productos, sin perjuicio de completar en  
su día la presente disposición con aquellas leyes de régimen fiscal

que el Gobierno y y las Cortes estimen pertinentes para la definitiva  
regulación y defensa de tan importante sector de la economía espa-  
ñola.

En consideración a lo expuesto, el Presidente de la República, a  
propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio y de  
acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

TITULO PRIMERO

Producción y mercado interior

CAPITULO PRIMERO

DEFINICIONES

Artículo 1.º Se dará el nombre de vino únicamente al líquido re-  
sultante de la fermentación alcohólica total o parcial del zumo de las  
uvas frescas, sin adición de ninguna substancia ni práctica de otras  
manipulaciones que las especificadas como permitidas en otros ar-  
tículos de esta disposición.

Artículo 2.º Se denominarán:

- a) *Vinos corrientes*, los elaborados según la definición del ar-  
tículo anterior, sin hacer uso de substancias o manipulaciones em-  
pleadas para los vinos especiales, cualquiera que sea su graduación,  
siempre que sea natural.
- b) *Chacolí*, el vino obtenido de la fermentación alcohólica del  
zumo de las uvas que por causas meteorológicas no maduren nor-  
malmente.
- c) *Vinos generosos, secos o dulces*, aquellos vinos especiales  
de mayor graduación alcohólica que los corrientes, añejados o elabo-  
rados con sus normas peculiares.
- d) *Vinos espumosos*, los que contienen anhídrido carbónico pro-  
ducido en el seno de los vinos por una segunda fermentación alcohó-  
lica en envase cerrado, ya sea espontánea o producida por el méto-  
do clásico de estas elaboraciones o sus variantes.
- e) *Vinos gasificados*, aquéllos a los que se añade anhídrido  
carbónico después de haber sido elaborados definitivamente.
- f) *Vinos quinados o medicinales*, aquéllos que hayan recibido  
la adición correspondiente de quina u otras substancias medicinales  
autorizadas por las Leyes.
- g) *Mistela*, el vino resultante de la adición de alcohol al mosto  
de uva sin fermentar o ligeramente fermentado, en cantidad suficien-



8.º El empleo de taino al alcohol, carbón puro o negro animal, minosa o producir intoxicaciones de origen patológico o pútrido.

7.º La clarificación con materias consagradas por el uso, tales como albúmina, leche, caseína pura, gelatina o cola de pescado, tierra de Lebrija, en condiciones que no dejen al emplearlas sustancias, sabores o aromas extraños a los vinos y no puedan ser vehículos de accidentes por infección microbiana contra- minosa o producir intoxicaciones de origen patológico o pútrido.

6.º El añejamiento por un procedimiento físico cualquiera que sea.

5.º La pasteurización, el filtrado, trasiego y tratamiento por el aire, oxígeno gaseoso puro o anhídrido carbónico.

4.º La concentración de los mostos por un procedimiento cualquiera de los autorizados.

3.º La congelación de los vinos para su concentración.

2.º La mezcla de los vinos secos, con el fin de edulcorarlos, con otros vinos generosos, mistelas y mostos de uva concentrados o no, de uva concentrados o no.

1.º La mezcla de los vinos de todas clases entre sí y con mostos de uva concentrados o no.

Artículo 8.º En la elaboración, conservación y crianza de los vinos, mostos y mistelas y demás bebidas alcohólicas definidas en la presente disposición, serán permitidas únicamente las prácticas de operaciones de adición de las sustancias siguientes:

PRÁCTICAS PERMITIDAS Y PROHIBIDAS

CAPITULO II

Artículo 7.º Todos los productos definidos en los artículos anteriores, así como los productores, fabricantes, comerciantes y vendedores o detallistas de los mismos, quedan sujetos a la presente disposición, tanto para el uso de las primeras materias como para el cumplimiento de cuanto en la misma se ordena.

Artículo 6.º Se denominarán *licores* los alcoholes destinados a la alimentación, aromatizados por maceración o destilación en presencia de diversas sustancias vegetales o preparados por la adición a dichos alcoholes de esencias, en presencia de alcohol o agua o por empleo combinado de estos procedimientos; endulzados o no por medio del azúcar, glicosa de uva o miel, y coloreados o no con sustancias inofensivas.

Artículo 5.º Se denominarán *licores* los alcoholes destinados a la alimentación, aromatizados por maceración o destilación en presencia de diversas sustancias vegetales o preparados por la adición a dichos alcoholes de esencias, en presencia de alcohol o agua o por empleo combinado de estos procedimientos; endulzados o no por medio del azúcar, glicosa de uva o miel, y coloreados o no con sustancias inofensivas.

te para que no se produzca o se contenga la fermentación del mosto, sin adición de ninguna otra substancia.

- h) *Mosto*, el líquido resultante del pisado o prensado de las uvas frescas en tanto no haya empezado su fermentación natural. Se denominará *mosto apagado* cuando su fermentación haya sido impedida o detenida por un procedimiento físico o químico autorizado por la Ley y en el que esté excluido el alcohol.
- i) *Mosto concentrado*, el puro de uva de alta graduación, obtenido por procedimientos industriales de evaporación o de congelación sin sensible caramelización de su azúcar.
- j) *Arrope, mostillo o calabre*, el producto resultante de concentrar los mostos naturales de uva a fuego directo y aun al bañomaria, aun cuando por este último medio se origine sensiblemente la caramelización del azúcar.
- k) *Color y pantomina*, el mosto concentrado por cualquier procedimiento por el que se haya llegado a la caramelización del azúcar.
- l) *Vinagre*, el líquido resultante de la fermentación acética del vino, del alcohol vínico o de sus subproductos, con un mínimo de 40 grados por litro de ácido acético cristalizabile.
- m) *Piqueta*, el líquido resultante del lavado o maceración de los orujos de uva, frescos o fermentados.

Artículo 3.º Se entenderá por *vermut* la bebida en cuya preparación entre el vino o éste y la mistela en la proporción del 75 por 100, cuando menos, encabezado o natural, con adición de azúcar o de mosto de uva concentrado y extracto o aroma obtenido de diversas plantas aromáticas.

Cualquier otra bebida de uso análogo y cuya elaboración no corresponda a la indicada en este artículo no podrá denominarse *vermut*, entrando en el grupo de los llamados *aperitivos*.

Artículo 4.º Se entenderá por alcohol ordinario o etílico el producto de la destilación de un líquido cualquiera que haya sufrido previamente la fermentación alcohólica.

El régimen de alcoholes, que será objeto de una disposición complementaria del presente Estatuto, determinará la clasificación y denominación que corresponda a los diversos alcoholes ordinarios.

Artículo 5.º Se llamarán *aguardientes*, en términos generales y sin perjuicio de su distinción arancelaria en simples y compuestos, los productos obtenidos por la destilación directa de un líquido cualquiera que haya sufrido previamente la fermentación alcohólica y que no exceda de 80 grados, o las mezclas de alcohol etílico con agua en diversas proporciones, en presencia del anís o no, aromatizados

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio

DECRETO

Desde el advenimiento del régimen republicano, fué preocupación constante del Gobierno reorganizar la vida económica de España sobre bases nuevas que, inspiradas en un principio de equidad, fomentaran con especial cuidado aquellas producciones típicas del país, en las cuales puede sin exageración decirse que asienta el edificio de la riqueza nacional.

Es un hecho indiscutible que en la modalidad presente de nuestra economía, constituye la agricultura el fundamento del sistema, apoyándose principalmente en aquellos cultivos que, como la vid, el olivo, los frutales y otros, constituyen materia indicada para la exportación, tanto por la calidad de los productos nacionales, como por la cantidad abundantísima en que son producidos. No podrá considerarse organizada nuestra economía mientras que la producción, transformación y consumo de los grandes cultivos nacionales permanezcan en el estado caótico, primitivo y desarticulado en que vinieron desenvolviéndose hasta el día, sufriendo un apartamiento que casi podría tildarse de abandono por parte del Estado y un aislamiento individualista que bien podríamos llamar anarquía, por lo que a los productores se refiere.

A fin de corregir estos defectos y orientar hacia un sistema orgánico y racional nuestra economía agraria, liberándola del abandono y desarticulación que crónicamente venía padeciendo, el Gobierno de la República, después de reunir y escuchar las pretensiones de todos los sectores interesados en cada importante rama de la producción agrícola, se proponer trabar los intereses, organizarlos sucesivamente, fundirlos en estrecha colaboración con el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio; establecer, en fin la debida compenetración del Estado con la Nación, y de los otros sectores afines de la Nación entre sí, de modo que el Estado sea una viva realidad nacional y que la Nación se sienta a sí misma colaboradora e inspiradora en todo momento de la obra del Estado.

Una de las producciones que de más antiguo venía pidiendo este nuevo sistema de política económica era la vitivinicultura, con todas las industrias e intereses que tienen en ella su origen y fundamento. Por tratarse de un cultivo colonizador por excelencia, democrático y nacional, precisaba que los Poderes públicos atendieran a remediar las crisis periódicas que esta producción venía padeciendo, con



Este Consejo, que será presidido por el Director de la Estación o Denominación de Origen.  
Industria y Comercio la designación del Consejo Regulador de la Gaceta de Madrid, deberán solicitar del Ministerio de Agricultura, meses, a partir de la publicación de la presente disposición en la protección de los nombres geográficos correspondientes a las comarcas o regiones correspondientes a los nombres geográficos Oficiales de Criadores, Exportadores de Vinos, establecidos en las Los Sindicatos y Asociaciones de Viticultores, o los Sindicatos nombres geográficos relacionados en el párrafo anterior.  
Inmediatamente que entre en vigor la presente disposición, el Gobierno comunicará a los Gobiernos de los países signatarios de la Convención de Madrid la efectividad de la protección acordada a los Barbra.

Artículo 34. Quedan protegidos como denominaciones de origen, por reunir las condiciones que exige el artículo 31, los siguientes nombres geográficos: Rioja, Jerez, Xerez o Sherry, por ser sinónimos; Málaga, Tarragona, Priorato, Panadés, Alella, Alicante, Valencia, Utiel, Cheste, Valdepeñas, Cariñena, Rueda, Rivero, Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda, Malvasía-Sitjes, Noblezas y Conca de Barbra.

Artículo 33. En todo lo que se refiera a las denominaciones de origen de los vinos, regirá íntegramente el artículo 252 del Decreto de 1930, castigándose las infracciones a la presente disposición con arreglo a lo preceptuado en dicho artículo.

Artículo 32. No podrá aplicarse a un vino el nombre de un determinado lugar geográfico a pretexto de que es análogo o similar en composición o calidad a los que se producen en dicho lugar, ni tampoco podrá utilizarse los nombres de los lugares geográficos para designar vinos que no hayan sido producidos, elaborados ni criados en él, aun cuando se le haga preceder de la palabra «tipo», «estilo», «cepa» u otras análogas.

Artículo 31. Pueden destinarse a la elaboración de vinos designados con nombres geográficos protegidos como denominación de origen, los mostos y vinos producidos en la zona vitícola que, por reunir las condiciones determinadas en el artículo anterior, sean susceptibles de adquirir las características de los respectivos vinos tipos, pero el uso de la denominación de origen sólo lo adquiere el vino que en la zona de producción o crianza respectiva haya sufrido los tratamientos a los que debe sus condiciones características.

En los licores únicamente se autoriza: la presencia del cinz y la del cobre, siempre que no exceda de cuatro centigramos por litro; la de ácido cianhídrico, siempre que su totalidad libre y combinado

10. El tratamiento curativo de cualquier enfermedad que no pueda ser curada o corregida mediante el empleo de las sustancias y en las cantidades autorizadas en los artículos anteriores de esta disposición.  
9. El tratamiento curativo de cualquier enfermedad que no pueda ser curada o corregida mediante el empleo de las sustancias y en las cantidades autorizadas en los artículos anteriores de esta disposición, se dediquen simultáneamente a la venta de ambos productos.  
8. La tenencia de ácido sulfúrico en las bodegas, almacenes, despachos de vinos al por mayor y al por menor, en cualquier cantidad que sea, excepto en aquellos establecimientos que, debidamente autorizados, se dediquen simultáneamente a la venta de ambos productos. La existencia de más de 300 kilos de azúcar para de las sustancias no autorizadas en el artículo anterior para empaques, jarabes, arropes de higos, melazas y, en general, de cualquier cosecheros, criadores, comerciantes y exportadores de vinos de azúcar.

7. La tenencia en las bodegas, almacenes o domicilios de los la uva.  
6. El empleo de jarabes, jugos o arropes que no procedan de vias, éteres o aromas y similares de toda clase o procedencias.  
5. El empleo de antisépticos, antifermentos, sales, esencias, savias, etc., en el artículo anterior y siguientes.  
4. El empleo de azúcar o glucosa de toda procedencia, salvo las excepciones hechas en el artículo anterior y siguientes.  
3. El empleo de ácido sulfúrico y demás ácidos minerales o sustancias ácidas no autorizadas expresamente.

2. El empleo de materias colorantes de cualquier clase, excepto en los licores.  
1. La adición de agua al mosto o vino, en la forma que fuere y aun cuando el fraude fuese conocido del comprador o consumidor.  
Artículo 9. Toda sustancia u operación no especificada en el artículo anterior será considerada ilícita y castigada su empleo o práctica, prohibiéndose de un modo especial las siguientes:  
22. La adición de jarabe de azúcar en los vinos generosos pálido de vinos generosos especiales.  
21. El empleo de uvas más o menos asoleadas en la elaboración

Artículo 15. No podrá ponerse en circulación ninguna partida de vinos ni de los demás productos derivados de la uva que previamente no haya sido declarada.

Artículo 16. Todos los vendedores de vinos, mistelas, mostos, vinagres y otros productos derivados de la uva, ya sean productores, comerciantes o criadores exportadores, deberán expender por cada partida de vino o de los demás productos que vendan o pongan en circulación la correspondiente factura comercial o documento, en el que expresarán claramente los nombres y domicilio del expedidor y del consignatario, cantidad en litros, clase, graduación o graduaciones y uso a que se destinan (consumo interior, exportación o destilación), que habrán de ir firmadas por el expedidor o su representante, apoderado, administrador, colono o aparcerero, y cuando no sepan o no puedan escribir, por un individuo de su familia o un vecino a su nombre y ruego, poniendo después de la fecha la afirmación: «Al solo efecto del cumplimiento de la Ley de Vinos».

Dicha factura comercial (modelo número 2) se extenderá por triplicado: un ejemplar quedará en poder del remitente, otro se remitirá al destinatario por el procedimiento más rápido, y cuando se trate de expediciones por ferrocarril o vía marítima, se acompañará como ya es práctica comercial, al talón de ferrocarril o conocimiento de embarque, y el tercero se remitirá mensualmente al Servicio Agronómico provincial, directamente o por conducto de los Servicios o Delegaciones locales del mismo, o en defecto de estos últimos, por los Ayuntamientos.

Tanto los expedidores como los receptores de vinos, mostos, mistelas y demás productos derivados de la uva, vienen obligados a conservar dicha copia de las facturas que extiendan y reciban, y en caso de extravío, será sustituido por un duplicado extendido por el Servicio Agronómico provincial o funcionarios a sus órdenes, de acuerdo con el libro registro a que se hace referencia en el artículo 21 de la presente disposición.

Artículo 17. Quedan exceptuados de la factura comercial o documento para su circulación:

a) Las expediciones que se realicen de vinos embotellados, siempre que lleven consignado en la etiqueta el número del registro de embotelladores a que se hace referencia en el artículo 47.

b) Los vinos en envase cuya cabida sea inferior a 16 litros, dentro del radio de la población, destinados únicamente al reparto a domicilio que lleven adosado cada uno de ellos una etiqueta donde conste la clase, grado, precio y establecimiento de procedencia.

c) Las expediciones en envases inferiores a 16 litros, para ser

transportadas de una población a otra con destino únicamente al reparto a domicilio, y que lleve cada envase la etiqueta consignando el grado, clase, precio y establecimiento de procedencia.

d) Los envases inferiores a 16 litros que vayan de la bodega del productor o comerciante a su domicilio para su consumo particular solamente.

e) Las partes de una expedición cuando vayan de la bodega del productor o almacén a la estación más próxima o punto de embarque, para cargar un vagón-cuba o envío que ha de formar una sola expedición.

Los exceptuados en los párrafos e) y b) deberán extender cada día en una sola factura o documento, como salida, los vinos que hayan repartido, expedido o facturado con indicación del destino. Los comprendidos en el párrafo c) deberán extender y habrán de circular los productos acompañados de una factura del contenido total de los envases comprendidos en cada expedición. Los comprendidos en el párrafo d) habrán de hacer constar al final de cada campaña, y como salida, en una factura, el vino que hayan retirado para su consumo. Y los comprendidos en el párrafo e) circularán con una referencia indicando la factura y expedición de que forman parte y el trayecto que recorren.

Artículo 18. La factura comercial o documento de las expediciones de vinos y de los demás productos derivados de la uva que se remitan sin comprador fijo, deberá ir consignada al mismo expedidor, pudiendo endosarse al comerciante que los adquiera por el corredor colegiado o agente comercial que intervenga en la venta.

Artículo 19. Las facturas comerciales o documentos que deben acompañar a los vinos y demás productos derivados de la uva en su circulación, llevarán una numeración correlativa durante el año vitivinícola, que para estos efectos se considerará comenzado el 1.º de noviembre de cada año.

Artículo 20. Los Ayuntamientos deberán llevar un Registro de las facturas comerciales que reciban, del cual remitirán mensualmente extracto, junto con dichas facturas, a los Servicios Agronómicos provinciales.

Artículo 21. Todos los vendedores de vinos, mostos, mistelas y demás productos derivados de la uva, ya sean productores, comerciantes o criadores exportadores, deberán llevar un libro registro sellado por el Servicio Agronómico provincial o sus delegaciones locales, en el que harán constar en el cargo, como primera partida, las existencias declaradas, y sucesivamente las entradas, a medida que las vayan recibiendo, de acuerdo con las facturas especificadas en los artículos anteriores, y en la data, las salidas, también con



Artículo 29. Se incorporan a la legislación nacional los principios desarrollados y las obligaciones contraídas en la Convención de Madrid de 14 de abril de 1891, revisada en Washington el 2 de junio de 1911 y ratificada en La Haya el 31 de noviembre de 1925, y en consecuencia, se protegen como denominaciones de origen los nombres geográficos empleados para la designación de los vinos españoles geográficos conocidos en el mercado nacional o extranjero, los nombres geográficos reconocidos como denominación de origen con nombre geográfico reconocido como denominación de origen.

Se entenderá por zona de producción la comarca vitícola que por las variedades que cultiva y las condiciones climatológicas y geológicas que en ella concurren, es productora de vinos, susceptibles de adquirir, mediante los sistemas y condiciones indicados de elaboración y crianza, las características propias de los vinos designados con nombre geográfico reconocido como denominación de origen.

Se entenderá por zona de crianza la comarca o región correspondiente al nombre geográfico que impuso este nombre en el mercado nacional o extranjero para la designación de un vino típico, producido en una zona de crianza de la comarca o región correspondiente.

Artículo 30. A los efectos de la protección establecida en el artículo anterior, se entenderá por denominación de origen, los nombres geográficos reconocidos como denominación de origen en el mercado nacional o extranjero, los nombres geográficos reconocidos como denominación de origen en el mercado nacional o extranjero para la designación de los vinos españoles geográficos conocidos en el mercado nacional o extranjero, los nombres geográficos reconocidos como denominación de origen en el mercado nacional o extranjero para la designación de los vinos españoles geográficos conocidos en el mercado nacional o extranjero.

#### DENOMINACIONES DE ORIGEN

### CAPITULO IV

Artículo 27. Por la Dirección general de Agricultura se darán a los Servicios Agronómicos y Enológicos las instrucciones a que el personal de los mismos ha de sujetarse para la confección de estadísticas, requisitos en la circulación de los vinos, mostos, mistelas, etc., y todo cuanto se relacione con el cumplimiento de la presente disposición.

Artículo 28. El documento y régimen de circulación que se establezca en los artículos anteriores para los vinos y demás productos derivados de la uva, se hace extensivo también a los residuos de la vinificación que se destinen a la producción de alcohol.

Artículo 29. Se incorporan a la legislación nacional los principios desarrollados y las obligaciones contraídas en la Convención de Madrid de 14 de abril de 1891, revisada en Washington el 2 de junio de 1911 y ratificada en La Haya el 31 de noviembre de 1925, y en consecuencia, se protegen como denominaciones de origen los nombres geográficos empleados para la designación de los vinos españoles geográficos conocidos en el mercado nacional o extranjero, los nombres geográficos reconocidos como denominación de origen en el mercado nacional o extranjero, los nombres geográficos reconocidos como denominación de origen en el mercado nacional o extranjero para la designación de los vinos españoles geográficos conocidos en el mercado nacional o extranjero.

arreglo a las facturas, a medida que las expidan. Tanto para las entradas como para las salidas, la anotación deberá hacerse en el acto que se produzca la entrada o salida en el almacén o bodega.

Los libros registros mencionados en el párrafo anterior se ajustarán al (modelo número 3), que va como apéndice a esta disposición.

Artículo 22. Todos los vendedores de vinos al detall llevarán también un libro registro sellado por los Servicios Agronómicos provinciales, o sus Delegaciones locales, en el que consignarán: en el cargo, y como primera partida, las existencias, y sucesivamente las partidas que vayan recibiendo con arreglo a las facturas en el momento de recibir los géneros, y en la data, en un asiento diario, harán constar la cantidad en litros del vino detallado durante el día.

Los libros registros para detallistas mencionados en el párrafo anterior se ajustarán al (modelo número 4) de la presente disposición.

Artículo 23. En los diez primeros días de los meses de marzo y julio de cada año, los comerciantes y criadores exportadores de vinos que hayan tenido entradas en sus bodegas o almacenes después de presentada la declaración de existencias y cosechas, remitirán una declaración a los Servicios Agronómicos provinciales, directamente o por conducto de sus Delegaciones locales, en las que harán constar las existencias, según la declaración última, total de entradas y salidas durante dicho tiempo, mermas y existencias en la fecha de esta declaración.

Los viticultores y comerciantes autorizados por la legislación tributaria para el empleo del alcohol y los criadores exportadores de vinos harán constar en las declaraciones el alcohol o los vinos dulces y secos que han pasado de una cuenta a otra figurando en el respectivo cargo o data.

Se admitirán como no sujetas a sanción las diferencias hasta un 10 por 100 en las bodegas o almacenes de productores, comerciantes y criadores exportadores, en las liquidaciones periódicas o mensuales.

Artículo 24. Los criadores exportadores de vino llevarán también, además del libro registro mencionado en el artículo 21, otro análogo, en el que sentarán como entradas las partidas destinadas a la exportación, que serán salidas del libro primeramente citado, constituyendo las salidas de este último libro cuantas remesas exportaren.

Artículo 25. Los vendedores de vinos al detall cerrarán el libro registro de entradas y salidas mensualmente, estableciendo las mermas si las hubiere y fijando las existencias para el mes próximo, pero sin la obligación de remitir las declaraciones a que se refiere el artículo 23.

Artículo 26. Para facilitar el cumplimiento de la presente dispo-

Artículo 11. Todos los cosecheros de uva, sean propietarios, arrendatarios, dedicados a la elaboración o comercio de vinos, mistelas, mostos de uva, vinagre u otros productos derivados de la uva, así como los que compren uva fresca pisada o de cuejga vinificada, deberán presentar durante el mes de noviembre de cada año, en el Ayuntamiento en cuyo término municipal realicen su negocio o han verificado la elaboración, una declaración suscrita por triplicado, con arreglo al modelo número 1 que va como apéndice de esta disposición, por cada una de las bodegas o establecimientos que posean, de las cantidades en litros de vino o de los otros productos que hayan elaborado, clase y graduación de los mismos, así como de las existencias de cada uno de ellos que procedentes de cosechas anteriores posean en la fecha indicada.

#### ESTADÍSTICAS Y CIRCULACIÓN

### CAPITULO III

Artículo 10. En la elaboración y crianza de los vinos destinados a la exportación se toleran las prácticas indispensables para el cumplimiento de las Leyes y satisfacción de las exigencias y tolerancias de las naciones a que se destinen, previa autorización de la Dirección general de Agricultura, la cual podrá inspeccionar en todo momento, por medio de los servicios enológicos, dichas prácticas, y expedir los certificados de análisis para la exportación.

Los Sindicatos oficiales de criadores-exportadores de vinos, en el desempeño de sus funciones inspeccionadoras, deberán velar por el cumplimiento de las instrucciones que al efecto dicte la Dirección general de Agricultura.

Artículo 12. No podrá fabricarse, anunciarse ni circular comercialmente ningún producto o mezcla para usos enológicos, que no lleve clara-mente especificado en el envase su composición cuantitativa.

Artículo 13. Los vinos y bebidas alcohólicas que no tengan una composición adecuada a la que imponen los artículos de esta disposición, se considerarán adulterados o fraudulentos, incurriendo los responsables de ello en las penalidades correspondientes de todo orden.

Artículo 14. La Dirección general de Agricultura, dentro del mes de enero de cada año, publicará la relación de cosechas y existencias por regiones, provincias y pueblos, con las características de los productos obtenidos, y remitirá extractos para que sean publicados en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines Oficiales» de las provincias.

Artículo 15. Los viticultores y elaboradores para el cumplimiento de esta disposición, facilitándoles los impresos necesarios para hacer las declaraciones, que en ningún caso podrán cobrar a mayor precio que el de coste. También están obligados a recordar, por medio de bandos, a los productores y elaboradores, en el mes de noviembre de cada año, el cumplimiento de esta obligación, e invitarles a que presenten las correspondientes declaraciones de cosechas existentes.

Artículo 16. En los diez primeros días del mes de diciembre de cada año, los Ayuntamientos formularán una relación de las declaraciones presentadas, numeradas por el orden que fueron recibidas, que remitirán al Servicio Agronómico provincial, acompañando un ejemplar de cada una de las citadas declaraciones que se relacionan.

Artículo 17. Los Servicios Agronómicos provinciales remitirán antes de 1.º de enero de cada año, a la Dirección general de Agricultura, una relación de los pueblos de su provincia, con el número de declaraciones por los productos especificados en el artículo 11, cantidad y clase de cada uno de ellos, graduación media y existencias de los mismos, procedentes de campañas anteriores.

Artículo 18. La Dirección general de Agricultura, dentro del mes de enero de cada año, publicará la relación de cosechas y existencias por regiones, provincias y pueblos, con las características de los productos obtenidos, y remitirá extractos para que sean publicados en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines Oficiales» de las provincias.

Artículo 19. Los viticultores y elaboradores para el cumplimiento de esta disposición, facilitándoles los impresos necesarios para hacer las declaraciones, que en ningún caso podrán cobrar a mayor precio que el de coste. También están obligados a recordar, por medio de bandos, a los productores y elaboradores, en el mes de noviembre de cada año, el cumplimiento de esta obligación, e invitarles a que presenten las correspondientes declaraciones de cosechas existentes.

Artículo 20. En los diez primeros días del mes de diciembre de cada año, los Ayuntamientos formularán una relación de las declaraciones presentadas, numeradas por el orden que fueron recibidas, que remitirán al Servicio Agronómico provincial, acompañando un ejemplar de cada una de las citadas declaraciones que se relacionan.

Artículo 21. Los Servicios Agronómicos provinciales remitirán antes de 1.º de enero de cada año, a la Dirección general de Agricultura, una relación de los pueblos de su provincia, con el número de declaraciones por los productos especificados en el artículo 11, cantidad y clase de cada uno de ellos, graduación media y existencias de los mismos, procedentes de campañas anteriores.

Artículo 22. La Dirección general de Agricultura, dentro del mes de enero de cada año, publicará la relación de cosechas y existencias por regiones, provincias y pueblos, con las características de los productos obtenidos, y remitirá extractos para que sean publicados en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines Oficiales» de las provincias.

Artículo 23. Los viticultores y elaboradores para el cumplimiento de esta disposición, facilitándoles los impresos necesarios para hacer las declaraciones, que en ningún caso podrán cobrar a mayor precio que el de coste. También están obligados a recordar, por medio de bandos, a los productores y elaboradores, en el mes de noviembre de cada año, el cumplimiento de esta obligación, e invitarles a que presenten las correspondientes declaraciones de cosechas existentes.

Artículo 24. En los diez primeros días del mes de diciembre de cada año, los Ayuntamientos formularán una relación de las declaraciones presentadas, numeradas por el orden que fueron recibidas, que remitirán al Servicio Agronómico provincial, acompañando un ejemplar de cada una de las citadas declaraciones que se relacionan.

Artículo 25. Los Servicios Agronómicos provinciales remitirán antes de 1.º de enero de cada año, a la Dirección general de Agricultura, una relación de los pueblos de su provincia, con el número de declaraciones por los productos especificados en el artículo 11, cantidad y clase de cada uno de ellos, graduación media y existencias de los mismos, procedentes de campañas anteriores.

Artículo 26. La Dirección general de Agricultura, dentro del mes de enero de cada año, publicará la relación de cosechas y existencias por regiones, provincias y pueblos, con las características de los productos obtenidos, y remitirá extractos para que sean publicados en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines Oficiales» de las provincias.

Artículo 27. Los viticultores y elaboradores para el cumplimiento de esta disposición, facilitándoles los impresos necesarios para hacer las declaraciones, que en ningún caso podrán cobrar a mayor precio que el de coste. También están obligados a recordar, por medio de bandos, a los productores y elaboradores, en el mes de noviembre de cada año, el cumplimiento de esta obligación, e invitarles a que presenten las correspondientes declaraciones de cosechas existentes.

Artículo 28. En los diez primeros días del mes de diciembre de cada año, los Ayuntamientos formularán una relación de las declaraciones presentadas, numeradas por el orden que fueron recibidas, que remitirán al Servicio Agronómico provincial, acompañando un ejemplar de cada una de las citadas declaraciones que se relacionan.

Artículo 29. Los Servicios Agronómicos provinciales remitirán antes de 1.º de enero de cada año, a la Dirección general de Agricultura, una relación de los pueblos de su provincia, con el número de declaraciones por los productos especificados en el artículo 11, cantidad y clase de cada uno de ellos, graduación media y existencias de los mismos, procedentes de campañas anteriores.

Artículo 30. La Dirección general de Agricultura, dentro del mes de enero de cada año, publicará la relación de cosechas y existencias por regiones, provincias y pueblos, con las características de los productos obtenidos, y remitirá extractos para que sean publicados en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines Oficiales» de las provincias.

Artículo 31. Los viticultores y elaboradores para el cumplimiento de esta disposición, facilitándoles los impresos necesarios para hacer las declaraciones, que en ningún caso podrán cobrar a mayor precio que el de coste. También están obligados a recordar, por medio de bandos, a los productores y elaboradores, en el mes de noviembre de cada año, el cumplimiento de esta obligación, e invitarles a que presenten las correspondientes declaraciones de cosechas existentes.

Artículo 32. En los diez primeros días del mes de diciembre de cada año, los Ayuntamientos formularán una relación de las declaraciones presentadas, numeradas por el orden que fueron recibidas, que remitirán al Servicio Agronómico provincial, acompañando un ejemplar de cada una de las citadas declaraciones que se relacionan.

Artículo 33. Los Servicios Agronómicos provinciales remitirán antes de 1.º de enero de cada año, a la Dirección general de Agricultura, una relación de los pueblos de su provincia, con el número de declaraciones por los productos especificados en el artículo 11, cantidad y clase de cada uno de ellos, graduación media y existencias de los mismos, procedentes de campañas anteriores.

Artículo 34. La Dirección general de Agricultura, dentro del mes de enero de cada año, publicará la relación de cosechas y existencias por regiones, provincias y pueblos, con las características de los productos obtenidos, y remitirá extractos para que sean publicados en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines Oficiales» de las provincias.

Artículo 35. Los viticultores y elaboradores para el cumplimiento de esta disposición, facilitándoles los impresos necesarios para hacer las declaraciones, que en ningún caso podrán cobrar a mayor precio que el de coste. También están obligados a recordar, por medio de bandos, a los productores y elaboradores, en el mes de noviembre de cada año, el cumplimiento de esta obligación, e invitarles a que presenten las correspondientes declaraciones de cosechas existentes.

Artículo 36. En los diez primeros días del mes de diciembre de cada año, los Ayuntamientos formularán una relación de las declaraciones presentadas, numeradas por el orden que fueron recibidas, que remitirán al Servicio Agronómico provincial, acompañando un ejemplar de cada una de las citadas declaraciones que se relacionan.

Artículo 37. Los Servicios Agronómicos provinciales remitirán antes de 1.º de enero de cada año, a la Dirección general de Agricultura, una relación de los pueblos de su provincia, con el número de declaraciones por los productos especificados en el artículo 11, cantidad y clase de cada uno de ellos, graduación media y existencias de los mismos, procedentes de campañas anteriores.

Artículo 38. La Dirección general de Agricultura, dentro del mes de enero de cada año, publicará la relación de cosechas y existencias por regiones, provincias y pueblos, con las características de los productos obtenidos, y remitirá extractos para que sean publicados en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines Oficiales» de las provincias.

Artículo 39. Los viticultores y elaboradores para el cumplimiento de esta disposición, facilitándoles los impresos necesarios para hacer las declaraciones, que en ningún caso podrán cobrar a mayor precio que el de coste. También están obligados a recordar, por medio de bandos, a los productores y elaboradores, en el mes de noviembre de cada año, el cumplimiento de esta obligación, e invitarles a que presenten las correspondientes declaraciones de cosechas existentes.

Artículo 40. En los diez primeros días del mes de diciembre de cada año, los Ayuntamientos formularán una relación de las declaraciones presentadas, numeradas por el orden que fueron recibidas, que remitirán al Servicio Agronómico provincial, acompañando un ejemplar de cada una de las citadas declaraciones que se relacionan.

Artículo 41. Los Servicios Agronómicos provinciales remitirán antes de 1.º de enero de cada año, a la Dirección general de Agricultura, una relación de los pueblos de su provincia, con el número de declaraciones por los productos especificados en el artículo 11, cantidad y clase de cada uno de ellos, graduación media y existencias de los mismos, procedentes de campañas anteriores.

Artículo 42. La Dirección general de Agricultura, dentro del mes de enero de cada año, publicará la relación de cosechas y existencias por regiones, provincias y pueblos, con las características de los productos obtenidos, y remitirá extractos para que sean publicados en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines Oficiales» de las provincias.

Artículo 43. Los viticultores y elaboradores para el cumplimiento de esta disposición, facilitándoles los impresos necesarios para hacer las declaraciones, que en ningún caso podrán cobrar a mayor precio que el de coste. También están obligados a recordar, por medio de bandos, a los productores y elaboradores, en el mes de noviembre de cada año, el cumplimiento de esta obligación, e invitarles a que presenten las correspondientes declaraciones de cosechas existentes.

Artículo 44. En los diez primeros días del mes de diciembre de cada año, los Ayuntamientos formularán una relación de las declaraciones presentadas, numeradas por el orden que fueron recibidas, que remitirán al Servicio Agronómico provincial, acompañando un ejemplar de cada una de las citadas declaraciones que se relacionan.

Artículo 45. Los Servicios Agronómicos provinciales remitirán antes de 1.º de enero de cada año, a la Dirección general de Agricultura, una relación de los pueblos de su provincia, con el número de declaraciones por los productos especificados en el artículo 11, cantidad y clase de cada uno de ellos, graduación media y existencias de los mismos, procedentes de campañas anteriores.

Artículo 46. La Dirección general de Agricultura, dentro del mes de enero de cada año, publicará la relación de cosechas y existencias por regiones, provincias y pueblos, con las características de los productos obtenidos, y remitirá extractos para que sean publicados en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines Oficiales» de las provincias.

Artículo 47. Los viticultores y elaboradores para el cumplimiento de esta disposición, facilitándoles los impresos necesarios para hacer las declaraciones, que en ningún caso podrán cobrar a mayor precio que el de coste. También están obligados a recordar, por medio de bandos, a los productores y elaboradores, en el mes de noviembre de cada año, el cumplimiento de esta obligación, e invitarles a que presenten las correspondientes declaraciones de cosechas existentes.



denominaciones de origen, relacionados en el artículo 34, podrá ser Artículo 37. La lista de nombres geográficos protegidos como región cuyo nombre geográfico hubiera quedado protegido.

que de esta clase de vinos obran en bodegas de criadores exportados de origen, así como los plazos y forma de liquidar las existencias de origen, para la aplicación, inspección y vigilancia de la denominación de origen, en el plazo de seis meses procederá a la fijación definitiva de la zona general de Agricultura y de la de Comercio y Política Agraria, vista la propuesta del Consejo Regulador y los informes de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, y el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, protegida.

Artículo 36. El Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, portadores de vinos para amparar sus vinos con la denominación de origen, así como en el exterior, de la denominación, precisando las condiciones mínimas que deben acreditar los productores y criadores exportados con la denominación de origen.

(d) El Reglamento para la inspección y vigilancia, así en el interior como en el exterior, de la denominación, precisando las condiciones mínimas que deben acreditar los productores y criadores exportados con la denominación de origen.

(c) Las características de los diversos vinos típicos amparados con la denominación de origen.

(b) La zona de crianza.

(a) De los pueblos que abarque la zona vitícola de producción, expresando las condiciones de cultivo, climatológicas o geológicas a las que dejen sus características los mostos y vinos que en ellas se producen.

Artículo 35. Constituido de acuerdo con lo que establece el artículo anterior el Consejo Regulador de la Denominación de Origen, éste, en el plazo de tres meses, deberá proceder al estudio y propuesta siguiente:

Artículo 34. Constituido de acuerdo con lo que establece el artículo anterior el Consejo Regulador de la Denominación de Origen, éste, en el plazo de tres meses, deberá proceder al estudio y propuesta siguiente:

Artículo 33. Constituido de acuerdo con lo que establece el artículo anterior el Consejo Regulador de la Denominación de Origen, éste, en el plazo de tres meses, deberá proceder al estudio y propuesta siguiente:

Artículo 32. Constituido de acuerdo con lo que establece el artículo anterior el Consejo Regulador de la Denominación de Origen, éste, en el plazo de tres meses, deberá proceder al estudio y propuesta siguiente:

Artículo 31. Constituido de acuerdo con lo que establece el artículo anterior el Consejo Regulador de la Denominación de Origen, éste, en el plazo de tres meses, deberá proceder al estudio y propuesta siguiente:

Artículo 30. Constituido de acuerdo con lo que establece el artículo anterior el Consejo Regulador de la Denominación de Origen, éste, en el plazo de tres meses, deberá proceder al estudio y propuesta siguiente:

Artículo 29. Constituido de acuerdo con lo que establece el artículo anterior el Consejo Regulador de la Denominación de Origen, éste, en el plazo de tres meses, deberá proceder al estudio y propuesta siguiente:

Artículo 28. Constituido de acuerdo con lo que establece el artículo anterior el Consejo Regulador de la Denominación de Origen, éste, en el plazo de tres meses, deberá proceder al estudio y propuesta siguiente:

Artículo 27. Constituido de acuerdo con lo que establece el artículo anterior el Consejo Regulador de la Denominación de Origen, éste, en el plazo de tres meses, deberá proceder al estudio y propuesta siguiente:

Artículo 26. Constituido de acuerdo con lo que establece el artículo anterior el Consejo Regulador de la Denominación de Origen, éste, en el plazo de tres meses, deberá proceder al estudio y propuesta siguiente:

Artículo 25. Constituido de acuerdo con lo que establece el artículo anterior el Consejo Regulador de la Denominación de Origen, éste, en el plazo de tres meses, deberá proceder al estudio y propuesta siguiente:

Artículo 24. Constituido de acuerdo con lo que establece el artículo anterior el Consejo Regulador de la Denominación de Origen, éste, en el plazo de tres meses, deberá proceder al estudio y propuesta siguiente:

Artículo 23. Constituido de acuerdo con lo que establece el artículo anterior el Consejo Regulador de la Denominación de Origen, éste, en el plazo de tres meses, deberá proceder al estudio y propuesta siguiente:

Artículo 22. Constituido de acuerdo con lo que establece el artículo anterior el Consejo Regulador de la Denominación de Origen, éste, en el plazo de tres meses, deberá proceder al estudio y propuesta siguiente:

Artículo 21. Constituido de acuerdo con lo que establece el artículo anterior el Consejo Regulador de la Denominación de Origen, éste, en el plazo de tres meses, deberá proceder al estudio y propuesta siguiente:

Artículo 20. Constituido de acuerdo con lo que establece el artículo anterior el Consejo Regulador de la Denominación de Origen, éste, en el plazo de tres meses, deberá proceder al estudio y propuesta siguiente:

Artículo 19. Constituido de acuerdo con lo que establece el artículo anterior el Consejo Regulador de la Denominación de Origen, éste, en el plazo de tres meses, deberá proceder al estudio y propuesta siguiente:

Artículo 18. Constituido de acuerdo con lo que establece el artículo anterior el Consejo Regulador de la Denominación de Origen, éste, en el plazo de tres meses, deberá proceder al estudio y propuesta siguiente:

Artículo 17. Constituido de acuerdo con lo que establece el artículo anterior el Consejo Regulador de la Denominación de Origen, éste, en el plazo de tres meses, deberá proceder al estudio y propuesta siguiente:

Artículo 16. Constituido de acuerdo con lo que establece el artículo anterior el Consejo Regulador de la Denominación de Origen, éste, en el plazo de tres meses, deberá proceder al estudio y propuesta siguiente:

Artículo 15. Constituido de acuerdo con lo que establece el artículo anterior el Consejo Regulador de la Denominación de Origen, éste, en el plazo de tres meses, deberá proceder al estudio y propuesta siguiente:

Artículo 72. El régimen de devolución del impuesto de alcoholés a la exportación se sujetará a las disposiciones vigentes y a los reglamentos que para su aplicación se establezcan.

#### DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO DE ALCOHOLÉS

#### Importación, exportación

#### TITULO II

dichas Corporaciones o de sus asociados. licten, para dirigir las elaboraciones y conservación de los vinos de personal técnico a los Sindicatos y Bodegas Cooperativas que lo soliciten, en lo posible, conservación de los vinos, y se facilitará igualmente, en lo posible, vicultores en las prácticas de los cultivos, elaboración, análisis y se organizarán conferencias, concursos, cursillos, para instruir a los logamente por las Estaciones Enológicas actuales y las que se creen, desarrollo necesario para la mayor intensificación de su labor. Análogamente para la mayor intensificación de su labor. Análogamente para la mayor intensificación de su labor. Análogamente para la mayor intensificación de su labor.

Artículo 71. Se dará el mayor impulso posible a la enseñanza de las modernas prácticas enológicas, especialmente las encaminadas a lograr una perfecta y completa fermentación del mosto de elevada riqueza, a cuyo efecto se intensificarán y extenderán las enseñanzas eminentemente prácticas con dirección inmediata de todas las operaciones de elaboración y conservación de vinos de las Corporaciones, Sindicatos y Bodegas Cooperativas que lo soliciten, tal como lo vienen realizando los Servicios Especiales de Enología ya creados y en funciones, a cuyo fin se les dará todo el incremento y desarrollo necesario para la mayor intensificación de su labor. Análogamente para la mayor intensificación de su labor. Análogamente para la mayor intensificación de su labor.

Artículo 70. A medida que las posibilidades del presupuesto nacional lo permitan, se creará, por lo menos, una Estación Enológica, con los Laboratorios y Campos de Experimentación necesarios, en la población vitícola más importante de cada una de las regiones vitícolas mencionadas en el artículo 86.

Artículo 69. La Dirección general de Agricultura ordenará a los Servicios provinciales agrónomos y Alcaldías cuiden, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de lo ordenado en esta disposición sobre las nuevas plantaciones, y dará las instrucciones sobre la forma que han de tramitarse las peticiones que se relacionen con los nuevos cultivos.

Artículo 68. La Dirección general de Agricultura ordenará a los Servicios provinciales agrónomos y Alcaldías cuiden, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de lo ordenado en esta disposición sobre las nuevas plantaciones, y dará las instrucciones sobre la forma que han de tramitarse las peticiones que se relacionen con los nuevos cultivos.

Artículo 67. La Dirección general de Agricultura ordenará a los Servicios provinciales agrónomos y Alcaldías cuiden, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de lo ordenado en esta disposición sobre las nuevas plantaciones, y dará las instrucciones sobre la forma que han de tramitarse las peticiones que se relacionen con los nuevos cultivos.

Artículo 66. La Dirección general de Agricultura ordenará a los Servicios provinciales agrónomos y Alcaldías cuiden, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de lo ordenado en esta disposición sobre las nuevas plantaciones, y dará las instrucciones sobre la forma que han de tramitarse las peticiones que se relacionen con los nuevos cultivos.

Artículo 65. La Dirección general de Agricultura ordenará a los Servicios provinciales agrónomos y Alcaldías cuiden, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de lo ordenado en esta disposición sobre las nuevas plantaciones, y dará las instrucciones sobre la forma que han de tramitarse las peticiones que se relacionen con los nuevos cultivos.

Artículo 64. La Dirección general de Agricultura ordenará a los Servicios provinciales agrónomos y Alcaldías cuiden, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de lo ordenado en esta disposición sobre las nuevas plantaciones, y dará las instrucciones sobre la forma que han de tramitarse las peticiones que se relacionen con los nuevos cultivos.

Artículo 63. La Dirección general de Agricultura ordenará a los Servicios provinciales agrónomos y Alcaldías cuiden, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de lo ordenado en esta disposición sobre las nuevas plantaciones, y dará las instrucciones sobre la forma que han de tramitarse las peticiones que se relacionen con los nuevos cultivos.

Artículo 62. La Dirección general de Agricultura ordenará a los Servicios provinciales agrónomos y Alcaldías cuiden, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de lo ordenado en esta disposición sobre las nuevas plantaciones, y dará las instrucciones sobre la forma que han de tramitarse las peticiones que se relacionen con los nuevos cultivos.

Artículo 61. La Dirección general de Agricultura ordenará a los Servicios provinciales agrónomos y Alcaldías cuiden, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de lo ordenado en esta disposición sobre las nuevas plantaciones, y dará las instrucciones sobre la forma que han de tramitarse las peticiones que se relacionen con los nuevos cultivos.

Artículo 60. La Dirección general de Agricultura ordenará a los Servicios provinciales agrónomos y Alcaldías cuiden, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de lo ordenado en esta disposición sobre las nuevas plantaciones, y dará las instrucciones sobre la forma que han de tramitarse las peticiones que se relacionen con los nuevos cultivos.

Artículo 59. La Dirección general de Agricultura ordenará a los Servicios provinciales agrónomos y Alcaldías cuiden, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de lo ordenado en esta disposición sobre las nuevas plantaciones, y dará las instrucciones sobre la forma que han de tramitarse las peticiones que se relacionen con los nuevos cultivos.

Artículo 58. La Dirección general de Agricultura ordenará a los Servicios provinciales agrónomos y Alcaldías cuiden, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de lo ordenado en esta disposición sobre las nuevas plantaciones, y dará las instrucciones sobre la forma que han de tramitarse las peticiones que se relacionen con los nuevos cultivos.

Artículo 57. La Dirección general de Agricultura ordenará a los Servicios provinciales agrónomos y Alcaldías cuiden, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de lo ordenado en esta disposición sobre las nuevas plantaciones, y dará las instrucciones sobre la forma que han de tramitarse las peticiones que se relacionen con los nuevos cultivos.

Artículo 56. La Dirección general de Agricultura ordenará a los Servicios provinciales agrónomos y Alcaldías cuiden, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de lo ordenado en esta disposición sobre las nuevas plantaciones, y dará las instrucciones sobre la forma que han de tramitarse las peticiones que se relacionen con los nuevos cultivos.

Artículo 55. La Dirección general de Agricultura ordenará a los Servicios provinciales agrónomos y Alcaldías cuiden, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de lo ordenado en esta disposición sobre las nuevas plantaciones, y dará las instrucciones sobre la forma que han de tramitarse las peticiones que se relacionen con los nuevos cultivos.

Artículo 54. La Dirección general de Agricultura ordenará a los Servicios provinciales agrónomos y Alcaldías cuiden, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de lo ordenado en esta disposición sobre las nuevas plantaciones, y dará las instrucciones sobre la forma que han de tramitarse las peticiones que se relacionen con los nuevos cultivos.

Artículo 53. La Dirección general de Agricultura ordenará a los Servicios provinciales agrónomos y Alcaldías cuiden, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de lo ordenado en esta disposición sobre las nuevas plantaciones, y dará las instrucciones sobre la forma que han de tramitarse las peticiones que se relacionen con los nuevos cultivos.

Artículo 52. La Dirección general de Agricultura ordenará a los Servicios provinciales agrónomos y Alcaldías cuiden, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de lo ordenado en esta disposición sobre las nuevas plantaciones, y dará las instrucciones sobre la forma que han de tramitarse las peticiones que se relacionen con los nuevos cultivos.

Artículo 51. La Dirección general de Agricultura ordenará a los Servicios provinciales agrónomos y Alcaldías cuiden, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de lo ordenado en esta disposición sobre las nuevas plantaciones, y dará las instrucciones sobre la forma que han de tramitarse las peticiones que se relacionen con los nuevos cultivos.

Artículo 50. La Dirección general de Agricultura ordenará a los Servicios provinciales agrónomos y Alcaldías cuiden, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de lo ordenado en esta disposición sobre las nuevas plantaciones, y dará las instrucciones sobre la forma que han de tramitarse las peticiones que se relacionen con los nuevos cultivos.

Artículo 49. La Dirección general de Agricultura ordenará a los Servicios provinciales agrónomos y Alcaldías cuiden, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de lo ordenado en esta disposición sobre las nuevas plantaciones, y dará las instrucciones sobre la forma que han de tramitarse las peticiones que se relacionen con los nuevos cultivos.

Artículo 48. La Dirección general de Agricultura ordenará a los Servicios provinciales agrónomos y Alcaldías cuiden, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de lo ordenado en esta disposición sobre las nuevas plantaciones, y dará las instrucciones sobre la forma que han de tramitarse las peticiones que se relacionen con los nuevos cultivos.

Artículo 47. La Dirección general de Agricultura ordenará a los Servicios provinciales agrónomos y Alcaldías cuiden, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de lo ordenado en esta disposición sobre las nuevas plantaciones, y dará las instrucciones sobre la forma que han de tramitarse las peticiones que se relacionen con los nuevos cultivos.

Artículo 46. La Dirección general de Agricultura ordenará a los Servicios provinciales agrónomos y Alcaldías cuiden, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de lo ordenado en esta disposición sobre las nuevas plantaciones, y dará las instrucciones sobre la forma que han de tramitarse las peticiones que se relacionen con los nuevos cultivos.

Productos Comerciales, y cuyo número habrá de figurar forzosamente en todas las etiquetas que pongan en circulación.

Artículo 48. Queda prohibida en los establecimientos públicos la tenencia o venta de vinos anormales o alterados por sus enfermedades propias, según lo preceptuado en la presente disposición.

Artículo 49. Por el Ministerio de Trabajo se dictarán las disposiciones oportunas para que la venta o consumo de vinos corrientes del país en los bares, tabernas y cafés económicos no pueda ser sometida a régimen más restrictivo que el de la cerveza u otras bebidas similares.

#### CAPITULO VII

#### REPRESIÓN DE FRAUDES

Artículo 50. Se crea en el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, dependiente de la Dirección general de Agricultura, un Servicio de Represión de Fraudes de los productos agrícolas, que por el momento se ocupará de la inspección, vigilancia y cumplimiento de todo lo relacionado con la producción, consumo y circulación de los vinos, mistelas y demás bebidas alcohólicas.

Artículo 51. El Servicio de Represión de Fraudes contará con funcionarios denominados Veedores, para formar cuyo Cuerpo se convocará una oposición o concurso en las condiciones que previamente fijará el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, dentro de los tres meses a partir de la promulgación de la presente disposición.

Artículo 52. Se consignará en los Presupuestos generales del Estado la cantidad para atender a la retribución y demás emolumentos que devenguen los Veedores designados por la Dirección general de Agricultura.

Artículo 53. Quedan anulados todos los nombramientos de Veedores hechos con anterioridad a la fecha de la promulgación de esta disposición.

Artículo 54. Los Veedores tendrán por misión denunciar a las Juntas Vitivinícolas provinciales correspondientes todo cuanto se refiera a la producción, circulación y venta de vinos y demás bebidas alcohólicas considerados ilegales, con arreglo a los preceptos de la presente disposición.

Artículo 55. Los nombramientos de Veedores hechos por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio serán considerados como funcionarios públicos, a los que las Autoridades deberán prestar los auxilios necesarios para el mejor desempeño de su cometido y seguridad personal, y sus nombramientos, que tendrán carácter nacional, serán publicados en la «Gaceta de Madrid» y *Boletines Oficiales* de las provincias.

Artículo 56. Los Veedores, en la captación de muestras, habrán de sujetarse a los requisitos que se marcan en los artículos siguientes de la presente disposición, remitiendo las muestras, junto con las actas que al efecto habrán de levantarse, a la Junta Vitivinícola provincial que corresponda, para que ordene el análisis del producto a la Estación Enológica o Laboratorio Agrícola Oficial más próximo y la instrucción del oportuno expediente en un plazo que no podrá exceder de cinco días.

Artículo 57. Si los análisis de las muestras verificados en los establecimientos oficiales que se mencionan en el artículo anterior comprueban la falsificación o adulteración, la Junta Vitivinícola provincial aplicará la sanción correspondiente con arreglo a lo preceptuado en esta disposición.

Artículo 56. Los Veedores, en la captación de muestras, habrán de sujetarse a los requisitos que se marcan en los artículos siguientes de la presente disposición, remitiendo las muestras, junto con las actas que al efecto habrán de levantarse, a la Junta Vitivinícola provincial que corresponda, para que ordene el análisis del producto a la Estación Enológica o Laboratorio Agrícola Oficial más próximo y la instrucción del oportuno expediente en un plazo que no podrá exceder de cinco días.

Artículo 57. Si los análisis de las muestras verificados en los establecimientos oficiales que se mencionan en el artículo anterior comprueban la falsificación o adulteración, la Junta Vitivinícola provincial aplicará la sanción correspondiente con arreglo a lo preceptuado en esta disposición.

Artículo 58. Los productores, dueños de bodega o almacenes y los expendedores de vinos y bebidas alcohólicas de todas clases están obligados a facilitar a los Veedores prueba documental de las estadísticas y circulación a que se refiere el capítulo III de esta disposición.

Artículo 59. En la captación de las muestras los Veedores se sujetarán a las normas siguientes:

1.ª Las muestras serán cuatro, de un litro, como máximo, de cabida cada una, y su captación se verificará en presencia del dueño o persona en quien delegue o se hallare presente en dicho caso y de dos testigos.

2.ª Las muestras se recogerán en un solo recipiente de cinco litros de capacidad, como mínimo, uno de los cuales servirá para lavar las cuatro botellas que han de contener las muestras, cuidando que estén perfectamente lavadas y secas, a fin de que los productos no sufran alteración ninguna.

3.ª Las botellas que contengan las muestras deberán sellarse y precintarse con el mismo sello y precinto, quedando una de ellas en poder del dueño del producto inspeccionado y las tres restantes las recogerá el Veedor, una para reservarla y las otras dos que remitirá a la Junta Vitivinícola provincial, junto con el acta de la inspección realizada.

4.ª Las botellas llevarán etiquetas iguales, donde constará la

Artículo 58. Los productores, dueños de bodega o almacenes y los expendedores de vinos y bebidas alcohólicas de todas clases están obligados a facilitar a los Veedores prueba documental de las estadísticas y circulación a que se refiere el capítulo III de esta disposición.

Artículo 59. En la captación de las muestras los Veedores se sujetarán a las normas siguientes:

1.ª Las muestras serán cuatro, de un litro, como máximo, de cabida cada una, y su captación se verificará en presencia del dueño o persona en quien delegue o se hallare presente en dicho caso y de dos testigos.

2.ª Las muestras se recogerán en un solo recipiente de cinco litros de capacidad, como mínimo, uno de los cuales servirá para lavar las cuatro botellas que han de contener las muestras, cuidando que estén perfectamente lavadas y secas, a fin de que los productos no sufran alteración ninguna.

3.ª Las botellas que contengan las muestras deberán sellarse y precintarse con el mismo sello y precinto, quedando una de ellas en poder del dueño del producto inspeccionado y las tres restantes las recogerá el Veedor, una para reservarla y las otras dos que remitirá a la Junta Vitivinícola provincial, junto con el acta de la inspección realizada.

4.ª Las botellas llevarán etiquetas iguales, donde constará la







## VITICULTURA

Viticultores, representando a distintas regiones vitícolas; cuatro Vocales y cuatro suplentes de la «Federación de Criadores y Exportadores de Vinos de España», representando a distintas regiones de crianza y exportación; dos representantes y dos suplentes de la «Asociación Nacional de Vinicultores e Industrias derivadas del Vino», representando a distintas regiones vinícolas; un Vocal y un suplente de la «Confederación Nacional de Fabricantes Exportadores de Aguardientes compuestos y Licores»; un Vocal y un suplente de la «Federación de Destiladores y Rectificadores de Alcohol Vinico», y un Vocal y un suplente de la «Asociación de Fabricantes de Alcohólicas Industriales». Todas estas representaciones para ser efectivas habrán de tener, como último trámite, la aprobación del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio.

La designación de Secretario se hará por el Instituto Nacional del Vino, con la aprobación del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio.

Los Vocales suplentes podrán asistir a las sesiones con voz, pero sin voto, al menos que sustituyan al propietario.

Artículo 86. A los efectos de la organización corporativa y de representación en los organismos nacionales, la viticultura y la crianza y exportación de vinos se organizará en las regiones que a continuación se expresan:

1. *Andalucía Occidental*: Sevilla, Córdoba, Cádiz y Huelva.
2. *Andalucía Oriental*: Almería, Granada, Málaga y Jaén.
3. *Aragón*: Zaragoza, Huesca y Teruel.
4. *Baleares*: Las Islas Baleares.
5. *Canarias*: Las Islas Canarias.
6. *Castilla*: León, Palencia, Santander, Oviedo, Valladolid y Zamora.
7. *Cataluña*: Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona.
8. *Centro*: Madrid, Salamanca, Soría, Segovia, Avila y Guadalupe.
9. *Extremadura*: Cáceres y Badajoz.
10. *Galia*: La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.
11. *Levante*: Alicante, Castellón, Murcia y Valencia.
12. *Mancha*: Albacete, Ciudad Real, Cuenca y Toledo.
13. *Navarra*: Navarra, Guipúzcoa y Vizcaya.
14. *Rosio*: Logroño, Alava y Burgos.

- a) Los que usaren indebidamente la palabra vino y demás denominaciones definidas en el artículo 1.º y siguientes de la presente disposición, con el decomiso de la mercancía y multa equivalente al triple del valor que en el mercado tuviese el producto que se tratara de suplantar.
- b) Los que falsificasen, mixtificaran o adulteraran bebidas o productos comprendidos en la presente disposición, con el decomiso de la mercancía y multa que oscilará entre el valor de la similar en el mercado de la que se trataba de suplantar y el triple de la misma.
- c) Los contraventores del artículo 9.º, apartado 11, con el decomiso de los productos dondequiera que los tuvieran y multa de 500 a 5.000 pesetas, según la importancia de la mercancía decomisada, siendo responsables subsidiariamente de dichas multas las Casas exportadoras, fabricantes y anunciantes.
- d) Los contraventores del artículo 9.º, párrafo séptimo, con el decomiso de las mercancías en él expresadas y multas de 100 a 1.000 pesetas.
- e) Los contraventores del artículo 48, con el decomiso del género y multa que oscilará entre el valor de la mercancía similar en su estado sano y su triple.
- f) La demora o falta de cumplimiento de los deberes relacionados con las declaraciones de cosechas, existencias, libros registros de entradas y salidas y documentos de circulación correspondientes, se castigará con multas que oscilarán entre el 10 y el 50 por 100 del valor en el mercado de la mercancía que se tratase de ocultar, que no hubiese sido registrada o que circulase con documentación falsa o sin ella.
- g) La demora o falta de cumplimiento de los deberes asignados a los Ayuntamientos se castigará con multas de 100 a 1.000 pesetas a sus Alcaldes Presidentes.
- h) La omisión de cualquier otro requisito exigido por esta disposición, y las infracciones de la misma no comprendidos en los casos anteriores especialmente citados, serán castigadas con multas que oscilarán entre el 10 y el 30 por 100 del valor en el mercado del producto que se tratase de suplantar o infrinja la presente disposición.
- i) El uso indebido de la denominación de origen será castigado con el decomiso de la mercancía y las sanciones establecidas por la legislación vigente.

Artículo 93. En todos los casos, las reincidencias serán castigadas la primera vez con el máximo de las multas antes señaladas; la segunda, con el doble, y en las sucesivas, con el quíntuplo de dicho máximo, pudiendo llegarse al cierre del establecimiento.

Seis Vocales y seis suplentes de la «Confederación Nacional de presidentes, y por las siguientes representaciones:

Artículo 85. El Instituto Nacional del Vino, que sustituirá en todas sus funciones a la actual Junta Vitivinícola del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, estará compuesto por el Subsecretario del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio y el Vicepresidente del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio y Política Arancelaria, de Aduanas y de Industrias, que actuarán como Vicepresidentes, y por las siguientes representaciones:

Artículo 84. Se crea el Instituto Nacional del Vino, que tendrá por objeto:

- a) Estudiar y proponer medidas destinadas a fomentar el consumo del vino, racionalizar la producción y valorizar el producto de la vid y sus derivados.
- b) Proponer la coordinación de los diversos intereses afectados por el problema vitivinícola-alcoholero.
- c) Organizar y dirigir los servicios informativos y de propaganda genérica del vino, así en el interior como en el exterior.
- d) Entender en los recursos que se promuevan contra los acuerdos de las Juntas vitivinícolas provinciales por el incumplimiento de los preceptos de esta disposición.
- e) Informar a las Direcciones generales de Agricultura y Comercio y Política Arancelaria, para la adopción de medidas encaminadas a la purificación y saneamiento de la producción, el comercio y la crianza y exportación de los vinos y productos alcohólicos.

Artículo 83. En donde no exista entidad regional o comarcal constituida, las cantidades que se recauden por los diversos conceptos expresados en el artículo 81 se destinarán, deduciendo el porcentaje que corresponda al Instituto Nacional del Vino, a la entidad nacional respectiva.

Artículo 82. Se autoriza a los Sindicatos oficiales de Criadores Exportadores de Vinos, con denominaciones de origen protegidas, a establecer con destino a la propaganda genérica de sus respectivas denominaciones, un gravamen sobre la exportación que efectúen sus asociados. El acuerdo estableciendo este gravamen deberá ser tomado por mayoría absoluta de sus componentes y notificado por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, al que deberán someter también para su aprobación los correspondientes presupuestos de propaganda.

Artículo 81. En donde no exista entidad regional o comarcal constituida, las cantidades que se recauden por los diversos conceptos expresados en el artículo 81 se destinarán, deduciendo el porcentaje que corresponda al Instituto Nacional del Vino, a la entidad nacional respectiva.

## CAPITULO XII

## REGISTRO DE EXPORTADORES

Artículo 73. Quedan incorporados a la presente Ley la Orden de 11 de diciembre de 1929 y disposiciones posteriores creando el Registro Oficial de Exportadores, en todo cuanto se relacione con la exportación de vinos, licores y demás bebidas alcohólicas.

Por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, y como Sección del Registro Oficial de Exportadores, se creará una dedicada a los exportadores de vinos, licores y demás bebidas alcohólicas.

Artículo 74. Para poder realizar la exportación de vinos, aguardientes y licores, así como para poder optar a la devolución del impuesto de alcoholes, será preciso figurar en el Registro Oficial de Exportadores y reunir las condiciones que la legislación vigente exige.

Se prohíbe relacionar la exportación a las Sociedades anónimas que no tengan almacenes de vinos y licores aptos y en funcionamiento en cada una de sus sucursales o agencias, de conformidad con lo que establece el Decreto de 23 de septiembre de 1930.

Los productores y Bodegas cooperativas que lo soliciten podrán figurar en el Registro Oficial de Exportadores, conservando sus actuales facultades para poder exportar productos únicamente de su propia cosecha.

## TITULO III

## Organización, procedimientos y sanciones

## CAPITULO XIII

## ORGANIZACIÓN CORPORATIVA

Artículo 75. A todos los efectos del presente Decreto, los diversos intereses afectados por el problema vitivinícola-alcoholero, se agruparán en las siguientes organizaciones:

*Viticultura* o intereses de producción: «Confederación Nacional de Viticultores».

*Vinicultura*, comprendiendo bajo esta denominación al comercio de vinos que se dedica exclusivamente al mercado interior, o sea, detallistas, elaboradores y comerciantes al por mayor sin derecho a exportar: «Asociación Nacional de Vinicultores e Industrias derivadas del Vino».



1. *Andalucía*, integrada por las zonas correspondientes a los Sindicatos oficiales de Jerez de la Frontera, Málaga y Sanlúcar de Barrameda.

2. *Cataluña*, integrada por las zonas correspondientes a los Sindicatos oficiales de Barcelona, Tarragona, Reus y Villafraanca del Panadés.

3. *Levante*, integrada por las zonas correspondientes a los Sindicatos oficiales de Valencia, Alicante y Mancha, y

4. *Norte*, integrada por las zonas correspondientes a los Sindicatos oficiales de Centro y Nordeste de España, Guipúzcoa y Rioja.

Artículo 87. El Instituto Nacional del Vino tendrá plena personalidad jurídica, dependiente del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio y funcionará en régimen de autonomía para el nombramiento de personal y actuación del mismo; administrará los recursos que se le asignan, quedando obligado a rendir anualmente cuenta de su gestión. La exposición de la misma constará en una Memoria que en el primer trimestre de cada año presentará el Instituto Nacional del Vino al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Artículo 88. El Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio dictará las disposiciones oportunas para la constitución del Instituto Nacional del Vino en el plazo de un mes a partir de la publicación de la presente disposición. El mismo Instituto redactará su Reglamento interior en el plazo de dos meses de su constitución, que elevará para su aprobación al Ministro de Agricultura, Industria y Comercio.

En este Reglamento se especificará: el acoplamiento de intereses por Secciones, los asuntos que incumben a estas y los que debe reservarse al Pleno, la organización de los diversos servicios, lo mismo informativo que de propaganda, que se le confíen, y todos cuantos se relacionen con su régimen interior y funcionamiento.

Artículo 89. En todas las provincias se constituirá una Junta Vitivinícola provincial, presidida por el Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico, y de la que formarán parte como Vocales: cuatro representantes de los viticultores designados por la entidad regional reconocida oficialmente entre los Sindicatos o Asociaciones de viticultores, con existencia legal en la provincia, y a falta de organización regional, un representante designado por los Sindicatos oficiales de Criadores Exportadores de Vinos, y en defecto de estos, por la Cámara oficial de Comercio de la provincia; dos representantes

tes designados por los Sindicatos o Asociaciones oficiales de viticultores, y en su defecto, por la Cámara oficial de Comercio, y un representante elegido por los Sindicatos oficiales de Fabricantes Exportadores de Aguardientes compuestos y Licores, y en su defecto, por la Cámara oficial de Comercio, actuando de Secretario un Ayudante del Servicio Agronómico provincial.

Las Juntas Vitivinícolas provinciales entenderán en todo lo relacionado con el cumplimiento de la presente disposición, formación de expedientes, imposición de sanciones y cuanto se relacione con el mejoramiento y pureza de los productos de la vid, alcoholes, bebidas alcohólicas y sus derivados.

Las sanciones que habrán de aplicar las Juntas Vitivinícolas provinciales por el incumplimiento de la presente disposición se regularán por los módulos que se establecen en el capítulo XIV.

#### CAPITULO XIV

##### PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

Artículo 90. La determinación del cumplimiento o incumplimiento de lo anteriormente establecido en la presente disposición comprenderá:

- La comprobación de las manipulaciones lícitas y demás prácticas autorizadas.
- La investigación de las substancias, operaciones o requisitos considerados ilícitos o incumplidos en los artículos de la presente disposición.
- La identificación del origen y clase de los productos empleados en las operaciones que se especifican en esta misma disposición o análogas vigentes.
- Todas las incidencias que resulten del cumplimiento o incumplimiento de lo fijado en las prescripciones contenidas en esta disposición.

Artículo 91. Para que los fraudes, la falta de requisito o el incumplimiento de los preceptos de esta disposición puedan dar lugar a las sanciones correspondientes, habrán de ser apreciados en análisis o comprobados debidamente a juicio de las autoridades competentes.

Artículo 92. Sin perjuicio de las penas a que los contraventores de lo estatuido en la presente disposición se hiciesen acreedores, con arreglo a la ley de Contrabando y Defraudación y demás disposiciones vigentes, serán especialmente castigados:

*Crianza y exportación de vinos*, que alcanza desde los criadores y comerciantes y especuladores con derecho a exportar, hasta los criadores y exportadores de vinos: «Federación de los Criadores y Exportadores de Vinos de España».

*Licovería*: «Confederación Nacional de Fabricantes de Aguardientes compuestos y Licores».

*Fabricación de alcohol de vino y demás productos de la uva*: «Federación de Destiladores y Rectificadores de Alcohol Vínico de España».

*Fabricación de alcoholes industriales*: «Asociación de Fabricantes de Alcoholes Industriales».

Artículo 76. Las entidades especificadas en el artículo anterior, a las que se reconoce carácter oficial y la representación de los intereses expresados, se reconstituirán de acuerdo con los preceptos que se establecen en esta disposición y someterán sus Estatutos a la aprobación de la Dirección general de Agricultura, a la de Comercio y Política Arancelaria o a la de Industria, a cuyas altas inspecciones estarán sometidas, según se trate de intereses de producción, de comercio o de fabricación.

Artículo 77. Los intereses especificados en el artículo 75, se agruparán en entidades de carácter regional o comarcal, atendiendo a Centros de producción, comercio, crianza y exportación y fabricación, sujetándose a las siguientes normas:

*Viticultores*, a base de las entidades regionales o comarcales, con existencia legal y de las que se constituyan en las regiones vitícolas que se establecen en el artículo 86, federadas en la «Confederación Nacional de Viticultores».

*Viticultores*, a base de las entidades de carácter local o comarcal existentes o que se constituyan, federadas todas ellas en la «Asociación Nacional de Viticultores e Industrias derivadas del Vino».

*Criadores exportadores de vinos*, a base de los Sindicatos oficiales constituidos de acuerdo con los Decretos de 26 de diciembre de 1930 y del 4 de diciembre de 1931, agrupados en la «Federación de los Criadores Exportadores de Vinos de España».

Se ratifican las zonas acordadas a estos Sindicatos, y los que no la tuvieren lo serán por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria a propuesta de la «Federación de los Criadores Exportadores de Vinos de España».

*Fabricantes de licores*, a base de los Sindicatos oficiales constituidos de acuerdo con los Decretos de 26 de septiembre de 1930 y 4

de diciembre de 1931, agrupados en la «Confederación Nacional de Fabricantes de Aguardientes compuestos y Licores».

Se ratifican las zonas fijadas a estos Sindicatos oficiales, y a los que no la tuvieren les serán determinadas por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, a propuesta de la «Confederación Nacional de Fabricantes de Aguardientes compuestos y Licores».

*Fabricantes de alcohol de vino y demás productos de la uva*, a base de las entidades regionales o comarcales con existencia legal y de las que se constituyan, agrupadas en la «Federación de Destiladores y Rectificadores de Alcoholes Vínicos de España».

*Fabricantes de alcoholes industriales*, agrupados todos los fabricantes actuales o que se establezcan en la «Asociación de Fabricantes de Alcoholes Industriales».

Artículo 78. Las zonas comarcales o regionales que se fijan a las entidades vitícolas y de crianza y exportación de vinos, se establecen únicamente a los efectos de la organización corporativa de la viticultura, con independencia absoluta de las zonas de denominación de origen, que se determinarán de acuerdo con lo que sobre este particular se establece en el capítulo IV de esta disposición.

Artículo 79. Por las Direcciones generales de Agricultura, de Comercio y Política Arancelaria, y de Industrias, y a propuesta de las respectivas entidades de carácter nacional, previo informe del Instituto Nacional del Vino, que se crea por el artículo 84 de esta disposición, se fijarán el *minimum* de condiciones que deberán reunir las entidades a que se refiere el artículo 75, para poder obtener y conservar el carácter oficial, así como el procedimiento a seguir para la constitución de dichas entidades en las comarcas o regiones donde no existan.

Artículo 80. Las entidades de carácter nacional fijarán en sus respectivos Estatutos la representación que en sus consejos directivos tendrán las entidades comarcales o regionales, partiendo del principio obligado de la proporcionalidad.

Artículo 81. Las entidades nacionales reconocidas oficialmente por la presente disposición, establecerán los ingresos a percibir sobre la producción, comercio y exportación de vinos y bebidas alcohólicas y la fabricación de alcoholes y aguardientes, así como el procedimiento para su recaudación. Estas percepciones tendrán carácter obligatorio, una vez aprobadas por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, previo informe del Instituto Nacional del Vino, que se crea por el artículo 84 de la presente disposición.

Las cantidades que se recauden por los conceptos expresados



Artículo 94. Todas las mercancías decomisadas de acuerdo con lo expuesto en los artículos anteriores, serán recogidas y custodiadas por las Juntas Vitivinícolas provinciales, que harán de ellas los usos siguientes:

a) Si las mercancías, sin ser nocivas a la salud, fueran consideradas como de composición ilegal, serán destinadas a la destilación, o a la destrucción si aquella no fuera posible.

b) Si las mercancías fuesen legales desde el punto de vista de su constitución, serán vendidas en pública subasta, previos los trámites reglamentarios.

En todos los casos, la destrucción o desnaturalización de las mercancías se realizará a expensas del contraventor.

Artículo 95. El producto de las subastas indicadas en el artículo anterior, así como el importe de las mismas, se harán efectivas en papel de pagos al Estado, descontados los gastos de publicación del fallo condenatorio.

Artículo 96. Las Juntas Vitivinícolas deberán instruir y tramitar los expedientes, aplicar las multas y sanciones y exigir su cumplimiento en la forma y plazos establecidos para casos análogos en los Estatutos provinciales o municipales vigentes.

Artículo 97. Contra las sanciones impuestas por las Juntas Vitivinícolas provinciales se dará en todo caso recurso de apelación ante el Instituto Nacional del Vino, que podrá ser interpuesto por la persona que haya instado el expediente o por quien resultare condenado, dentro del plazo de veinte días, a contar de la fecha de la notificación del acuerdo.

Artículo 98. Durante el desarrollo de los oportunos expedientes podrán comparecer los interesados ante las Juntas Vitivinícolas provinciales o el Instituto Nacional del Vino, por sí o representados a su costa por técnicos, Procuradores, Abogados u otras personas.

Artículo 99. Los fallos condenatorios del Instituto Nacional del Vino o de las Juntas Vitivinícolas provinciales serán publicados en dos periódicos de la localidad o de la provincia, a cargo del importe de la multa.

ADICIONALES

1.ª Quedan derogadas todas las disposiciones que modifiquen o se opongan a la presente, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la «Gaceta de Madrid».

2.ª Por los Ministerios de Agricultura, Hacienda, Gobernación y Justicia se dictarán las disposiciones oportunas para el cumpli-

Declaración de Cosechas y Existencias

Estatuto del Vino y del Alcohol

Modelo num. 1

Ayuntamiento de

Cosecha de 198

Provincia de

Don , vecino de , declara que en la bodega o almacén de su propiedad situada en la calle, plaza de , núm. de esta población, posee los géneros y con las características que a continuación se detallan:

Table with columns: PRODUCTOS, Proveniencia, GRADUACIÓN (Alcohol, Licor), LITROS (Elaborado en esta campaña, De campañas anteriores), OBSERVACIONES, and TOTALES.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto de suscribo por triplicado, y a un solo efecto, la presente declaración, en de noviembre de 198

(1) Cosechero o comerciante. (2) Cosecha propia o comprada.



# Estaduto del Vno y del Alcohol

Modelo núm. 2

Modelo general de factura comercial, para comerciantes y criadores-exportadores de vinos y demás productos derivados de la uva

Don \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
 por (1) \_\_\_\_\_ a Don \_\_\_\_\_  
 de \_\_\_\_\_ núm. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
 que a continuación se detallan, con destino a (2) \_\_\_\_\_  
 calle, plaza \_\_\_\_\_  
 los números \_\_\_\_\_

Núm. y clase de envases	Producto	Litros	GRADUACIÓN		Precio (3)	IMPORTE		Observaciones
			Alcohol	Licor		Pasetas	Cts.	
Deberá extenderse por triplicado								
Totales...								

Documento para la circulación de los vinos que habrán de extender los productores:

En \_\_\_\_\_, a fecha en letra) de \_\_\_\_\_ de 1933  
 (Al solo efecto del cumplimiento de las disposiciones sobre vinos)  
 (Salto) \_\_\_\_\_ (Firma)

Vendedor \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
 Comprador \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
 Producto \_\_\_\_\_ para (3) \_\_\_\_\_  
 Núm. y clase de envases \_\_\_\_\_  
 Litros \_\_\_\_\_ graduación. { alcohol / licor } \_\_\_\_\_

A los efectos de las disposiciones sobre circulación de los vinos,  
 En \_\_\_\_\_, a (fecha en letra) de \_\_\_\_\_ de 1933

Deberá extenderse por triplicado

(1) F. o, camión o carro.  
 (2) Consumo interior, Exportación o Deshidratación.  
 (3) No es obligatorio consignarlo.

miento de la presente disposición en cuanto se relaciona con dichos Departamentos ministeriales.

3.ª El Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, en el plazo de un año y a la vista de los informes que emitan las Juntas Vitivinícolas, los Servicios Agronómicos y Enológicos y las Organizaciones oficiales, propondrán a las Cortes las modificaciones, ampliaciones o Reglamentos, si así lo estima oportuno, de la presente disposición.

4.ª De este Decreto se dará cuenta a las Cortes para su aprobación definitiva en relación con todas aquellas disposiciones que hayan de surtir efecto de ley.

Dado en Madrid a ocho de septiembre de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, Marcelino Domingo y Sanjuán.

## MODELOS

El presente Decreto y modelos que se acompañan han sido publicados en la GACETA DE MADRID número 257 de 13 de septiembre de 1932



**MODELO DE LIBRO-REGISTRO DE ENTRADAS Y SALIDAS  
PARA DETALLISTAS DE VINOS**

**Cargo:**

Folio núm. \_\_\_\_\_

Fecha	Precedencia	Producto	Litros	GRADUACION		Observaciones
				Alcohol	Uleor	

**Data:**

Folio núm. \_\_\_\_\_

Fechas	Producto	Litros	Observaciones
1	Venta realizada durante el día		
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			
11			
12			
13			
14			
15			
16			
17			
18			
19			
20			
21			
22			
23			
24			
25			
26			
27			
28			
29			
30			
31			

**Estatuto del Vino y del Alcohol**

BALANCES PERIODICOS QUE DEBEN PRESENTAR LOS COMERCIANTES Y CRIADORES-EXPORTADORES

Don \_\_\_\_\_, vecino de \_\_\_\_\_, (1) \_\_\_\_\_ declara que en la bodega o almacén que posee en la calle, plaza de \_\_\_\_\_, núm. \_\_\_\_\_ de esta población, posee los géneros y con las características que a continuación se detallan:

PRODUCTOS	CARGO					DATA					Existencias para el próximo período	
	Existencia anterior L.	Entradas	EMPLIDOS			Total Cargo	Salidas	DESTINOS		Mermas		Total Data
			Secos	Dulces	Alcohol			Secos	Dulces			

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. \_\_\_\_\_ del Decreto sobre VINOS Y ALCOHOLES de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 193\_\_\_\_ remite el presente balance, a los efectos de estadísticas, verificado hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 193\_\_\_\_

Sr. \_\_\_\_\_

(1) Cosechero o comerciante.



**Estaduto del Vino y del Alcohol**

Modelo núm. 3

LIBRO-REGISTRO DE ENTRADAS Y SALIDAS PARA COMERCIANTES  
Y CRIADORES-EXPORTADORES

**Cargo:**

Fecha	Num. del documento	Procedencia	Vino seco	Vinos dulces	GRADOS		Observaciones
					Alcohol	Licor	

**Data:**

Fecha	Num. del documento	Destino	Vino seco	Vinos dulces	GRADOS		Observaciones
					Alcohol	Licor	